

REPUBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1213

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 09 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Marcial Buitrago Rosales, actuando en nombre y representación de **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020, emitido por la **Gerencia Directiva de Consumo de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, referente a lo actuado por la **Gerencia Directiva de Consumo de la Caja de Ahorros**, al emitir el Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020.

La acción propuesta por el apoderado judicial del actor tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, no se cumplió con el debido proceso ni con las garantías a las que tenía derecho su mandante. Agrega, que, como quiera que el recurrente padece de hipertensión arterial crónica, estaba amparado por la Ley 59 de 2005, por lo que estima que la decisión adoptada en el Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020, es ilegal (Cfr. fojas 5-14 y 15-21 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 464 de 21 de abril de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según consta en el Informe de Conducta suscrito por la apoderada general de la Caja de Ahorros, el 23 de abril de 2020, en la sucursal de Los Andes Mall

se registraron por caja dos (2) transacciones de retiro a cuentas de ahorro de terceros; y el 4 de mayo del mismo año, sucedió lo descrito, solo que se efectuó una (1) transacción en la sucursal de Chanis. Lo detallado se llevó a cabo sin la debida documentación requerida por el Manual de la institución y sin los códigos de visto bueno apropiados, siendo el responsable de esto, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que se iniciara una investigación en la cual consta la declaración de la Oficial de Operaciones en la sucursal de la Caja de Ahorros, ubicada en Calidonia y la misma indicó lo que a continuación se transcribe: *"quien informa respecto a una solicitud de información, que le hizo el colaborador **RODOLFO ENRIQUE MOSCOSO RUSSO**, como de Gerente de la sucursal a la que ella pertenece, con relación a la posibilidad de efectuar retiros a cuentas de ahorro de sus padres, sin que ellos estuviesen presentes. Consecuentemente, el 25 de agosto de 2020 el Lic..., en su condición de Subgerente Ejecutivo de Operaciones de Sucursales, eleva un reporte de investigación a la Lic...Gerente Ejecutiva de Red de Sucursales, debido a las irregularidades relacionadas con transacciones de retiro a cuentas de ahorros de tercero, registradas los días 23 de abril y 4 de mayo de 2020 en las Sucursales de Los Andes Mall y Chanis"* (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 111-112 del expediente judicial).

En virtud de lo anotado, el 26 de agosto de 2020, el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de sucursales de la Caja de Ahorros, le solicitó al Departamento de Auditoría Interna del banco, que se elaborara una auditoría respecto a los hechos acontecidos los días 23 de abril de 2020 y 4 de mayo del mismo año, consistentes en el retiro de efectivo por tercera persona sin poder notariado ni la presencia de los titulares de la cuenta, **operaciones efectuadas por Rodolfo Enrique Moscoso Russo, en las sucursales ubicadas en Chanis y Los Andes Mall** (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

En ese escenario, se confeccionó el Informe de Auditoría Especial AUD-13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, relacionado a la investigación sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la entidad demandada para efectuar retiros de ahorro por terceras personas, entre otros, producto de las acciones conducidas por parte de **Moscoso Russo, lográndose determinar,**

de acuerdo a las pruebas documentales recabadas, así como la entrevista realizada al demandante, que éste, en pleno conocimiento del contenido del Manual de Caja referente al "retiro de terceras personas", llevó a cabo operaciones que incurren en su incumplimiento (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Entre uno de los hallazgos encontrados en el Informe de Auditoría Especial AUD-13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, tenemos:

- "El Gerente de Sucursal Sr. Rodolfo Moscoso..., se presentó en las Sucursales Los Andes Mall el día 23 de abril de 2020 y en la Sucursal Chanis el día 04 de mayo de 2020, para solicitar autorización de los gerentes de Sucursales para efectuar tres (3) retiros de fondos de cuentas de ahorro sin la autorización para retiros por terceras personas (poder notariado) al momento de presentarse en área de caja (ventanilla)" (Énfasis suplido) (Cfr. fojas 116-117 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, **se observa que**, del referido informe, la Gerencia Directiva de Gestión Humana pudo recopilar, entre otras cosas, la siguiente recomendación:

- ✓ "La imposición de medidas administrativas correspondientes a las faltas cometidas por el colaborador Rodolfo Moscoso, por efectuar dos (2) retiros en cuenta de ahorro de nombre de JM y un (1) retiro en cuenta de ahorro de LR de M (con iniciales para proteger la identidad de los clientes), sin presentar la autorización para terceras personas (poder notariado) al momento de presentarse en la caja (ventanilla)" (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Producto de la investigación indicada, y evaluado el contenido del Informe al que nos referimos previamente, la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, determinó que Rodolfo Enrique Moscoso Russo infringió las prohibiciones establecidas en los artículos 62 (numeral 36) y 69 del Reglamento Interno de Personal de la institución, mismas que constituyen faltas graves, y que, por su naturaleza y trascendencia son susceptibles de la destitución (Cfr. fojas 112-113 del expediente judicial).

En este contexto, la entidad demandada evaluó las medidas disciplinarias que le eran aplicables a **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros que señala que son causales justificadas que facultan a la institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de actuaciones, que según su naturaleza

puede conllevar la aplicación de la sanción de destitución, como se indica en la mencionada norma.

Veamos.

“Artículo 75: DESTITUCION:

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCION DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

1...

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 62 de este Reglamento Interno o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Cfr. foja 117 del expediente judicial) (La negrita y subraya es de la Caja de Ahorros).

Lo anterior en concordancia con el artículo 62 (numeral 36) del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad demandada, que expresa lo siguiente:

“Artículo 62: PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la Institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

1...

36. **Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.**

...” (Cfr. foja 118 del expediente judicial) (Lo destacado es de la institución).

En ese mismo sentido, debemos tener presente que también se logró determinar que Rodolfo Enrique Moscoso Russo, no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, como se advierte en el Informe de Auditoría Especial AUD13-AE-2020 de 12 de octubre de 2020, como lo dispone el artículo 61 del Reglamento Interno de la institución demandada, que dice lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 61: DEBERES GENERALES

Son obligaciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros, sin excluir otros deberes establecidos por la Ley y este Reglamento, los siguientes:

1. Respetar y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, políticas, procedimientos e instrucciones establecidas por la Institución. ...” (Cfr. foja 118 del expediente judicial) (La subraya es de la Caja de Ahorros).

De igual manera, en el mencionado informe de auditoría igualmente, se acreditó que el actor no cumplió con los procedimientos del Manual de Caja, según el contenido del artículo 69 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que reza así:

“Artículo 69: CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, reglamentos, procedimientos, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley que regula el régimen bancario, acuerdos y arreglos emitidos por la Superintendencia de Bancos, demás leyes que les fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo u otros reglamentos de la Institución y políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos o los superiores de éstos, con la asesoría de la Gerencia Directiva de Gestión Humana, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda.” (Cfr. fojas 118-119 del expediente judicial) (La subraya es de la fuente).

De todo lo explicado, se infiere sin lugar a dudas, que Rodolfo Enrique Moscoso Russo, incurrió en infracciones a las prohibiciones y a la comisión de acciones que afectaron la integridad de la Caja de Ahorros, lo que trajo como consecuencia la emisión del Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020, por medio del cual se destituyó al actor del cargo que ocupaba en esa entidad, por lo que, este Despacho estima que la medida adoptada en el acto objeto de reparo, es cónsona con el actuar del recurrente (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que Rodolfo Enrique Moscoso Russo, se equivoca cuando sostiene que el Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020, acusado de ilegal, carece de motivación pues, se observa que en el mismo se

expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del ex servidor público (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, **no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros cumplió con su deber de notificar a Moscoso Russo del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución Gerencial N°76 de 20 de noviembre de 2020; y la Resolución Gerencial N°89 de 29 de diciembre de 2020, en las que se explicaron los motivos que fundamentaron su desvinculación; decisiones que también le fueron notificadas** (Cfr. fojas 70-73 y 87-91 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la Caja de Ahorros cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa, es decir, se cumplió con el debido proceso legal, no como erróneamente sostiene su abogado.**

Por otra parte, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, señala que padece de hipertensión arterial crónica, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que el fuero laboral al que se refiere éste, es aquél que ampara al **servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral la cual debe ser certificada**, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Énfasis suplido).

Respecto de lo anterior, este Despacho observa que de las constancias procesales no existe documentación aportada por el accionante que acredite que el alegado padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 25 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente:

“Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen de dudas que... padece de Discopatía 3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que **no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta la prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.**

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En ese sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, **esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido el caso.**

...

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

...” (La subraya es de la Sala Tercera) (El resaltado es nuestro).

En abono de lo anotado, nos permitimos transcribir lo que explicó la Apoderada General de la Caja de Ahorros respecto al padecimiento de **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**. Veamos.

“ ...
 Cabe resaltar que **RODOLFO ENRIQUE MOSCOSO RUSSO**, a la fecha del diagnóstico (26 de octubre de 2020) presentado ante esta institución el 27 de octubre de 2020, ya no era trabajador de esta institución. Dado que la Resolución que decretó su destitución fue emitida y notificada el 20 de octubre de 2020, desvinculándolo así de su condición de trabajador de esta intuición (sic)...

...
 Aunado a esto, es de suma importancia resaltar que el despido decretado por la resolución impugnada no es basado en ningún factor que guarde relación alguna con ahora conocida condición del excolaborador. En cambio, este es resultado de una falta cometida por este, debidamente probada y enmarcada dentro de las causales de despido reconocidas por la norma aplicable.

...
 Con lo cual, se demuestra que la institución, no violentó los derechos del excolaborador como diagnosticado con enfermedades crónicas, y por lo tanto no incurrió en la violación aducida por el demandante, que vicie el acto administrativo impugnado ante este despacho.

...” (Énfasis suplido y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 121-123 del expediente judicial).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto, **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, no logró probar que la supuesta hipertensión arterial crónica, que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que limita su capacidad de trabajo, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de la misma, no pueda llevar una calidad de vida normal**.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección**

laboral de manera desmesurada, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que **en el expediente judicial no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que demuestre como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.416 de 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 25 a 31, 32 a 47, 70 a 73 del infolio judicial, entre otros (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que el Tribunal **no admitió** como pruebas documentales aportadas por **Rodolfo Enrique Moscoso Russo** las visibles en las fojas 48, 49, 50, 51 a 55, 56 a 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 92, 93, 94 a 98, 99, 100, 101,

102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del expediente de marras, cito: “al tratarse de copias que por un lado, carecen de la autenticación exigida conforme lo dispone el artículo 833 del Código Judicial...; y por el otro, porque siendo algunas, copias de documentación de carácter privado, no se ajustaban a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 857 del mismo texto legal...” (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Gerencia Directiva de Consumo de la Caja de Ahorros**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...
 Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399) ...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que, en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Rodolfo Enrique Moscoso Russo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DCC N°43 de 20 de octubre de 2020**, dictada por la **Gerencia Directiva de Consumo de la Caja de Ahorros** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 68062021